

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO

Santa Bárbara, Antioquia, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 005

RADICADO: 05-879-31-89-001-2009-00117

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO
PROCESADOS: S.S. JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO y S.L. DIEGO ALEJANDRO
ECHEVERRI QUIRÓZ
OCCISO: DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA
OFENDIDO: ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA
OBJETO: FALLO
DECISIÓN: CONDENAR

Fue voluntad de los procesados JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, antes de que cobrara ejecutoria el auto de cierre de investigación, exorar ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, Fiscalía 57 Especializada, su voluntad irrestricta de acogerse a la figura de sentencia anticipada a que alude el canon 40 de la Ley 800 de 2000, dentro del proceso penal adelantado en su contra, como presuntos responsables de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, en hechos donde resultó en calidad de interfecto DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA, y se atentó contra la Vida de ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA.

En consecuencia, una vez elaboradas las actas de formulación de cargos, respectivamente, adadas 8 de mayo y 19 de mayo de 2009, se remitieron las diligencias a esta instancia a quien incumbe por disposición legal al ser Juez de conocimiento la emisión del fallo, el que acorde con el mecanismo jurídico invocado presupone sentencia de naturaleza condenatoria, a lo que se procede, al no columbrarse la conculcación de garantías fundamentales ni legales en la actuación surtida en disfavor de los acusados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, identificado con C.C. N° 6.135.686 expedida en Cali, (Valle del Cauca), nacido el día 10 de septiembre de 1979 en Cali, de 30 años de edad, hijo de Omry y Stella, estado civil casado, estudios realizados bachillerato técnico comercial y miembro activo del Ejército en calidad de Sargento Segundo.

DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, identificado con C.C. N° 15.518.602 expedida en Copacabana, Antioquia, nacido el día 2 de mayo de 1985, de 24 años de edad, hijo de Luis Eduardo y Martha, estado civil soltero, estudios realizados bachillerato, se desempeña como Soldado profesional en las Fuerzas Armadas.

REALIDAD HISTORICA

La noticia criminis que dio génesis al proceso penal, se consignó en el acta de sentencia anticipada o pliego de cargos en los siguientes términos:

"Constituyen objeto de la presente investigación, las conductas presuntamente punibles que ocurrieron la noche del 29 al 30 de mayo de 2006, cuando los señores DIEGO SILVER GARCÍA

SUAZA y ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, y una tercera persona conocida solamente como MAURICIO, se reunieron en el parque del municipio de Santa Bárbara (Ant); allí, surgió la idea por parte de MAURICIO, de ir al sitio Casa Blanca, a consumir marihuana, una vez en dicho lugar, decidieron ir un poco más abajo, a la vereda San José del mismo municipio, y en horas de la madrugada del día 30 de mayo fueron interceptados por personal uniformado, quienes les dispararon en reiteradas oportunidades, dando muerte a DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA, y quedando ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, gravemente herido, pues logró ocultarse en la maleza hasta las seis de la mañana cuando salió y solicitó auxilio; mientras que MAURICIO no resultó afectado y no se supo más de él.

Por lo anterior, fue presentado el operativo por la unidad HALCÓN DOS, Batallón de Ingeniería No. 4 "General Pedro Nel Ospina" al mando del Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, con un muerto en combate, producto de enfrentamiento armado, cuando se encontraba adelantando extorsiones en el sector los dados de baja, en tanto que la patrulla estaba en desarrollo de la Orden de Operaciones "Fantasma", Misión táctica "Magistra", concretamente haciendo una operación de control y registro, y según los uniformados fueron atacados por los delincuentes a la voz de alto, presentándose cruce de disparos por un espacio de cinco minutos. Además, informan se incautó un changón.

En desarrollo de la correspondiente investigación, se determinó que DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA fue asesinado y que en los mismos hechos fue gravemente herido ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA por miembros del Ejército Nacional, al mando del Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, según confesión que al respecto hicieron los imputados vinculados a este proceso MILLER ARBEY MORENO TUBERQUIA, y JHONIFER BOLÍVAR ECHAVARRÍA, en su exposición efectuada ante el funcionario instructor y reconocimiento del mismo señor Sargento Segundo OVIEDO REINOSO JUAN CARLOS, al igual que por el Soldado DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ.

DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA Y ACEPTACIÓN DE CARGOS

Se advierte en la cartilla procesal que los acriminados de autos, manifestaron su voluntad de acogerse al mecanismo jurídico de sentencia anticipada dentro de una de las oportunidades legales como constituye la fase investigativa una vez definida su situación jurídica; estaban legitimados por Ley para su invocación y compete a este órgano jurisdiccional la emisión del pronunciamiento de fondo o sentencia en detrimento de los procesados, y será acorde con los hechos y circunstancias esbozadas en sendas actas de sentencia anticipada y aceptados por los mismos, y les reporta en consecuencia un descuento de hasta un 50% del monto de la punición impuesta.

FORMULACIÓN DE CARGOS: "Se atribuyó al momento de resolver situación jurídica, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, pero como es claro, es el deseo del indagado, aceptar el acogerse por Sentencia Anticipada, por el delito de de HOMICIDIO AGRAVADO, artículo 103 y 104, numerales 7 y 9.— Art. 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de 13 a 25 años.—Art. 104... —Analizado el caso, efectivamente es viable que se tipifique el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, numerales 7 y 9, pues el informe habla de la muerte de un extorsionista, esto es delincuencia común y, no de combatientes, guerrilleros o paramilitares... —Finalmente, la tipicidad señalada al momento de resolver situación jurídica es provisional y puede ser variada al momento de acusarse o de sentenciarse, por elementos nuevos o análisis que impliquen una adecuada tipicidad y ello surge de la misma ampliación de indagatoria, que aclara situaciones que para el momento de la situación jurídica eran desconocidos.—Por ello con los nuevos elementos surgidos posteriormente de la resolución de situación jurídica, la Fiscalía no encuentra reparo en que sea el tipo penal señalado, en detrimento del inicialmente planteado.—La responsabilidad se enmarca en el grado señalado por el artículo 29 del C. P., que nos habla en su inciso segundo sobre la COAUTORÍA: "Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal asumiendo la importancia del aporte".—Es precisamente a lo que nos hemos referido en este proveído con relación a la participación del señor JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO.—Los actos y comportamientos, presuntamente punibles, consumados por el vinculado a este proceso, lo mismo que los otros individuos que con ellos actuaron, frente a las víctimas citadas, se adecuan e inscriben en los elementos estructurales de las Normas del Código Penal descritas.—Por consiguiente, el imputado en mención adecuó sus actos e inscribió su comportamiento, presuntamente punibles, en los elementos de los tipos penales previstos en los artículos: 103,

HOMICIDIO AGRAVADO, conductas ilícitas éstas ejecutadas y consumadas en forma independientes, autónomas y desde luego diferentes, ocurridas en las circunstancias de tiempo, lugar y modo expresadas, atribuidas a él y los demás individuos que con él actuaron frente a las víctimas mencionadas.—Conductas punibles que se atribuyen a JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, a título de Dolo y como coautor, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; artículo 103 y 104, numerales 7 y 9 del Código Penal vigente y TENTATIVA DE HOMICIDIO artículos 103, 104 n 7 y 9 y 27 inciso 2º.—En el presente estado de la diligencia se interrogó al sindicado JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO. PREGUNTADO: Acepta los cargos formulados, de conformidad con las consideraciones que anteceden. CONTESTO: si los acepto."

FORMULACIÓN DE CARGOS: "Se atribuye al imputado en mención, quien desde luego actuó con otros individuos – algunos procesados, otros hasta este momento procesal sin vinculación formal a la investigación – la ejecución y materialización, entre otras, de las presuntas conductas punibles descritas en los Tipos Penales que a continuación se transcriben: Del Código Sustantivo Penal, Libro Segundo, Título Segundo, Artículo 103 y 104 n°s 7 y 9 del C. P., catalogado jurídicamente como HOMICIDIO AGRAVADO.—".....—Es precisamente a lo que nos hemos referido en este proveído en relación a la participación del señor DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, como quiera que disparó contra una persona en estado de indefensión a causa de las heridas iniciales, y de su conocimiento de otra herida que huida por su vida y quien después se entregó siendo atendido médicamente.—Por consiguiente, el imputado en mención, adecuaron sus actos e inscribieron sus comportamientos, presuntamente punibles, en los elementos de los tipos penales previstos en los artículos 103 y 104 n°s 7 y 9 y 27 correspondientes al HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, conductas éstas ejecutadas y consumadas en forma independientes, autónomas y desde luego diferentes, ocurridas en las circunstancias de tiempo, lugar y modo expresadas, atribuidas a él y los demás individuos que con él actuaron frente a las víctimas mencionadas.— Conductas punibles que se atribuyen a DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ A TÍTULO DE Dolo y como coautor, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; artículo 103 y 104, numerales 7 y 9 del Código Penal vigente.—En el presente estado de la diligencia se interroga al imputado DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ. PREGUNTADO: Acepte los cargos formulados, de conformidad con las consideraciones que anteceden. CONTESTO: SI LOS ACEPTO."

VALORACION JURÍDICA DEL ACOPIO PROBATORIO

En vista de la aceptación simple y llana de los cargos por parte de los justiciables tal como fluye de sendos actas de aceptación de cargos, torna inane que esta judicatura tenga que elaborar profusas disquisiciones jurídicas en cuanto a la comisión de la conducta punible y la responsabilidad que atañe a éstos en el acontecer punitivo; coherentes con lo expuesto, escudriremos en las hipótesis delictivas los elementos basilares como lo pregona el canon 9 de la Ley 599 de 2000, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

ASPECTO MATERIAL: Tal como lo preceptúa el canon 10 de la Ley 599 de 2000, en las sumarias es ostensible la tipicidad de la conducta punible génesis del investigativo y encuentra pleno encuadramiento con el tipo penal descrito en los artículos 103 y 104, numerales 7 y 9 del C. P. y el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO inciso 2º del Estatuto Penal vigente, y se halla refrendada esta faceta de las ilicitudes, con los siguientes elementos de convicción adosados al encuadramiento:

A folios 32-33 del cuaderno original N° 1 se observa informe sobre lo acontecido, dejando a disposición a una persona muerta en combate, material incautado y una persona lesionada, suscrito por el Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, fechado 31 de mayo de 2006. A legajos 36-37, son visibles las actas de inspección judicial o levantamiento del cadáver, de fecha 31 de mayo de 2006, correspondientes a quien en vida respondía al nombre de DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA. A legajos 38 desfila en la encuesta penal el formato nacional de levantamiento del cadáver correspondiente al occiso GARCÍA SUAZA. A foliatura 41, Oficio N° 085 del 30 de mayo de 2006 a través del cual la Unidad Investigativa de Policía Judicial, refiere informe del Homicidio y deja a disposición los elementos hallados en el lugar de los hechos. Obrar también en tal sentido, a folios 72, constancia del 7 de junio de 2006 suscrita por el Mayor DIEGO PADILLA OSPINA, Oficial S-3 BIOSP, en la que hace relación sobre la instrucción recibida por el personal. A foliatura 74-75, constancias sobre la calidad militar del S.S. OVIEDO REINOSO JUAN CARLOS y el S.L.C. DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, expedida por el jefe de personal de la BIOSP adiado 7 de junio de 2006. Acta N°

004171, folios 104, sobre consumo de material de guerra gastado en combate donde se relaciona la munición que se gastó con ocasión de los sucesos del día 30 de mayo de 2006. Orden de Operaciones FANTASMA, folios 105-112. MISIÓN TÁCTICA N° 035/06 MAGISTRAL. Informe de patrullaje del 30 de mayo de 2006, folios 113-115, rubricado por el Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO. Reconocimiento médico radicado bajo el N° 59-06, folios 122-123, correspondiente al señor ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, del 30 de mayo de 2006 verificado por la Dra. LINA MARÍA CORRALES SANTA en esta localidad. A folios 125-128, registro médico de atención de urgencias N° 46113 emanado del Hospital Santamaría de Santa Bárbara al lesionado ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA. Informe G.A.T. C.T.I. 179 del 13 de junio sobre recuperación de información de teléfonos celulares, folios 129-131. Álbum fotográfico, folios 185-195. Información sobre antecedentes y anotaciones de la SIAN oficio datado 14 de junio de 2006, folios 196-202. A folios 203-206, aparece el protocolo de necropsia N° 24-06, en la que arrojó: CONCLUSIÓN: "Acerca de la muerte de DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA, se conceptúa que la manera de muerte fue violenta causada por Shock hipovolémico, debido a múltiples heridas por proyectil de arma de fuego de carga múltiple...", atinente a la persona que resultara en calidad de interfecta verificado en el Hospital Santamaría de Santa Bárbara por la Dra. LINA MARÍA CORRALES SANTA. Informe sobre antecedentes del occiso DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, folios 208-210. Informe GB 781 de Grupo de Ballística en el que se alude a la clase de armas utilizadas por las víctimas, folios 232-234. A foliatura 27 del cuaderno original N° 2 rola el Registro Civil de Defunción del hoy óbito GARCÍA SUAZA registrado bajo el indicativo serial nro 4900277 en la Notaría de esta localidad. A folios 80, reconocimiento técnico médico legal verificado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín se concluyó: "...MECANISMO CAUSAL: Proyectil arma de fuego. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo por lo notorio de las cicatrices descritas, de carácter permanente. Perturbación funcional del miembro superior izquierdo por limitación funcional, la atrofia muscular y la luxación a repetición del hombro, de carácter permanente. NOTA: Esta lesión puso en grave peligro la vida del lesionado...".

En autos obra la declaración que rindiera el señor ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, en la que expuso que rindió una versión diferente, ante la presión y amenazas que recibiera por parte del Ejército Nacional y refiere textualmente "...el Ejército me dijo que si no decía lo que ellos querían, me dejaban morir ahí, me dijeron que tenía que decir que MAURICIO y SILVER me llevaban a la fuerza y que estaban armados y que el Ejército me había rescatado y que sin culpa me habían pegado el tiro porque estaba muy cerca, yo les dije que yo decía lo que fuera pero que no me dejarán morir, ahí había un man de civil que luego me dijo que era del Ejército, él tenía una camioneta blanca ahí y me dijo: "no se meta en problemas y diga lo que le dijo que dijera", cuando me iba a montar a esa camioneta apareció la ambulancia, me llevó el de la ambulancia para el Hospital de Santa Bárbara y allá llegó un montón de soldados y ese Mayor con el que hablé (MAYOR PADILLA), el Mayor me dijo que tenía que declarar primero ante la Fiscalía, para que me pudieran atender ahí, ahí dije lo que ellos me dijeron que dijera y después me matieron a urgencias (...) de ahí me mandaron para Caldas al hospital, siempre me cuidaba el Ejército y no me dejaban hablar con nadie (...). Después volvió ese Mayor a la plaza y me dijo como sigue, yo le contesté, "los hijos suyos me dejaron medio, casi no puedo respirar" pero ya no me le muerdo, el mayor me dijo "por ahí me dijeron que tú mamá fue a la Procuraduría, ya que te pusiste a hacer tanta bulla y a ir por allá me vas a tener que responder por los cargos de extorsión", él se fue pero se quedaron cuatro soldados y un cabo. Después de eso fue la Procuraduría al hospital, habló con el Mayor y me retiraron el Ejército...". Posteriormente en exposiciones que rindiera ante la Procuraduría y ante el C.T.I., hizo un relato de lo realmente acontecido y manifestó que el finado DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA no había portado armas de fuego y dio a conocer que el individuo MAURICIO los estaba engañando al inducirlos que fueran a donde se presentaron los hechos a consumir marihuana y fue tan evidente la situación que cuando los uniformados les dispararon, esta persona resultó ileso y desapareció del lugar. Expuso igualmente que cuando ya estaba herido y oculto entre la maleza, oyó que un militar le decía a un teniente que debían buscarlos para rematarlos, pues si quedaba vivo los embalaría, narró que se aproximó a una vivienda cercana donde le dieron una bebida y le dijeron que los militares estaban cerca, y viéndose en precarias condiciones de salud salió hasta donde estaban éstos y le pidió auxilio. Desmintió que él estuviera armado y que se hubiera dedicado a actividad delictiva alguna.

Rindió declaración la señora MARTHA DOLLY CARDONA VALENCIA, la que sólo anotó que como su vivienda está próxima al lugar de los sucesos, escuchó las detonaciones y refrendó que cuando amaneció, un joven herido llegó a su casa a pedir ayuda, y le dijo que se fuera que

los militares estaban cerca. Esta misma persona, en posterior versión dijo conocer al señor CASTAÑEDA CUERVO por ser vecinos, al que no le conoce propiedades sino que trabaja al servicio del señor JHON JAIRO RESTREPO, aduce que en ningún momento se enteró que estuvieran extorsionando al señor GILDARDO ni escuchó peleas aunque vive muy cerca del mismo.

La señora MARIA ERNESTINA ZAPATA DE RÍOS, progenitora del lesionado ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, depuso que no la dejaron visitar a su hijo en el hospital local el Ejército, por lo que fue a la Inspección de Policía y a la Personería Municipal; motivo por el cual el MAYOR PADILLA amenazó a ÁLVARO que lo iba a acusar por robo y extorsión, y frente a los militares su hijo le expuso que éstos los iban a legalizar y a matar.

Entretanto que RUBIEL DE JESÚS AYALA narró que el día de los hechos se disponía a viajar a la ciudad de Medellín y escuchó los disparos y una persona que clamaba para que no lo mataran, él que resultó muerto finalmente, pues de donde se oían las súplicas, yacía el cadáver de una persona la que fuere presentada como dada de baja en enfrentamiento con el Ejército.

Por su parte el señor GILDARDO DE JESÚS CASTAÑEDA CUERVO, sostiene que en la noche del 29 de mayo de 2006, siendo las 24 horas, dos personas fueron a su residencia a pedir servicios de veterinaria y cuando abrió la puerta fue intimidado con armas de fuego y le exigieron la suma de quinientos millones de pesos, pero no aparece en las diligencias denuncia penal en tal sentido.

Los procesados de autos por su parte, en las primigenias diligencias de inquirir, adujeron que tanto la muerte de la persona que resultara en calidad de occiso como el herido, se debieron a enfrentamiento con la tropa y que la agresión partió de estas personas hacia ellos. Pero frente a esta versión de lo ocurrido, JHONIFER BOLÍVAR ECHVARRÍA y MILLER ARBEY TUBERQUIA, señaló el primero de ellos, que la versión que rindió al otro día de los hechos, obedeció a que el Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, lo mandó a llamar con otros soldados y le dijo que le colaborara con la declaración porque había un soldado muy bobito, por lo que les preparó la declaración y les decía que era lo que tenían que declarar. El día del episodio afirma que el Sargento OVIEDO REINOSO le dio las posiciones y los ubicó en la parte de atrás de una casa abandonada que estaba encima del camino, después de dos horas se oyeron unas voces bajar por el camino, discutiendo por la pérdida de un teléfono celular, luego empezaron los disparos y el Sargento les dio la orden de alto al fuego y el Teniente PRIETO se acercó a hablar con el Sargento OVIEDO, después los llamaron y los sacaron de la zona donde estaba paré un camino de herradura por donde bajaban los supuestos extorsionistas y el Sargento pidió una linterna. En el lugar donde estaba localizado en la carretera principal de la vereda escuchó alguien que decía que no lo mataran, que no fueran malos, y volvieron y sonaron unos tiros y luego varias ráfagas.

Por su parte, MILLER ARBEY MORENO TUBERQUIA, narró que el Sargento Segundo OVIEDO REINOSO primero los reunió y les manifestó que iban a evitar la muerte o una extorsión a un señor GILDARDO CASTAÑEDA, les indicó el sitio donde se debían ubicar, en el camino en la parte de encima y les dijo que no fueran a disparar sino cuando él diera la orden y eso hicieron ellos como hasta las doce de la noche. El testificante señala, estaba con el fusil entre las piernas y en asocio de el Soldado profesional ARAGÓN RENTERÍA y el lanza ECHEVERRI QUIRÓZ DIEGO ALEJANDRO; se estaba quedando dormido cuando los disparos pero él no los hizo, y su compañero ARAGÓN RENTERÍA le decía que lo hiciera que los iba a matar la guerrilla, pero no lo hizo pues el Sargento no dio la orden, y resalta que éste pidió un celular para alumbrar y empezó a timbrar el celular de la persona que murió y éste trató de levantarse y le pedía al Sargento que le ayudara, ya llegó el Teniente PRIETO que estaba en la parte de encima con otros, y aunque no vio, escuchó que el Sargento OVIEDO y el soldado ARAGÓN RENTERÍA que ya había bajado, y el Teniente PRIETO, pues siempre bajan primero los comandantes, empezaron a disparar al herido y luego volvieron a mirar como estaba y trató de levantarse nuevamente y escuchaba que traqueaban las hojas y reitera que aunque no lo veía oyó que decía el lesionado que entonces lo mataran, que no lo dejaran sufrir, que lo acabaran de matar, el Teniente le dijo que hiciera silencio y le dieron la orden a ECHEVERRI QUIRÓZ DIEGO ALEJANDRO que les disparara hacia donde estaba el herido, entretanto que OVIEDO, el Teniente PRIETO Y ARAGÓN RENTERÍA hacían tiros al aire.

En posteriores intervenciones, el Sargento Segundo JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO, narró como se planeó e infiltró al soldado MAURICIO CASTRILLÓN BRAND para llevar a un sitio determinado a las tres personas, y como se desarrollaron los acontecimientos en los que fueron

emboscados la persona que apareció muerta y otra herida, las que se hallaban completamente indefensas, pide disculpas a la sociedad y que es su deseo de acogerse a la sentencia anticipada.

Por su parte, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ en ampliación de indagatoria, reconoce haber disparado su fusil de dotación oficial contra la persona que yacía herida en el piso, por orden del Teniente que coordinaba el operativo y depuso tener pleno conocimiento que resultó otra persona herida la que fue objeto de persecución por la tropa.

El nexo de causalidad también se encuentra acreditado, pues el resultado de muerte violenta del señor GARCÍA SUAZA y las heridas que recibiera en su humanidad ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA y que pusieron en peligro su vida, devinieron directamente de las heridas con arma de fuego que recibieran, los cuales gozaban de perfecta salud antes del trágico episodio, según fluye de la prueba testimonial arimada al dossier probatorio.

La faceta de antijudicialidad de las conductas punibles al tenor del canon 11 de la Ley 599 de 2000, también es palmaria, pues con el resultado ocasionado de muerte y tentativa de muerte, se violó en forma flagrante el interés jurídico protegido en el Título I del C. P. como es la Vida e Integridad Personal.

Y descendiendo al aspecto de la culpabilidad como elemento basilar de las hipótesis delictivas, conforme al artículo 12 del C. P. vigente, es ostensible su estructuración en el subjúdice, y acatando lo consignado en las actas de sentencia anticipada, donde los acriminados JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, en las cuales finalmente aceptaron en forma simple e incondicional los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, luego de esclarecidos los hechos en forma fehaciente a través de la instrucción del proceso, pues tal como lo sostiene el ente acusador, estas personas junto con otras que son objeto de investigación y otras pendientes de vinculación penal, se estableció, que el día 29 a 30 de mayo de 2006, no se presentó un enfrentamiento iniciado por el hoy óbito DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA lesionado, sino que en su defecto, éstos fueron uno ultimado y herido el otro gravemente, en forma inmisericorde y sin escrúpulos por los uniformados acusados, entre otros, en el camino que baja del estadero Casa Blanca rumbo a la vereda San José de Santa Bárbara donde fueron llevados para ser emboscados por la tropa que los esperaba apostados a la orilla del camino en horas de la noche, para luego presentarlos como un positivo ante las autoridades y superiores; cada una de estas personas entre los que se citan a los aquí procesados OVIEDO REINOSO y ECHEVERRI QUIRÓZ, se logró decantar a través del proceso penal adelantado la responsabilidad penal de los mismos, con fundamento en la declaración jurada del señor ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA y posteriores declaraciones de los soldados JHONIFER BOLIVAR ECHAVARRÍA y MILLER ARBEY TUBERQUIA MORENO, y con la aceptación de cargos operada por los justiciables OVIEDO REINOSO y ECHEVERRI QUIRÓZ, con lo que se estableció, cual fue en efecto, el real acontecer de los sucesos punibles que cobraron la vida de una persona y que pusieron en peligro la vida de otra; se tiene pues, que infringieron la Ley penal los acusados de autos con su protagonismo ilegal, que no puede enmarcarse su responsabilidad penal sino dentro del fenómeno de la COAUTORÍA que consagra el C. P., pues con sus actos y comportamientos circunscribieron su accionar, y acuerdo común como lo reza la norma penal en cita, y con división del trabajo criminal y atendiendo a la importancia de su aporte, hubo consecución agotado el iter criminis, del resultado pretendido, de un lado, cegando la existencia de una persona y atentando contra la vida de otra, pues actuando con plenas capacidades cognitivas y volitivas y bajo libre autodeterminación, desplegaron las conductas punibles a que se contraen los artículos 103 y 104 del C. P., numerales 7 y 9, y 27 inciso 2º del Estatuto Penal, conductas éstas independientes y autónomas, una perfeccionada como fue el HOMICIDIO AGRAVADO en que perdió violentamente la vida el joven GARCÍA SUAZA, y respecto a RÍOS ZAPATA se quedó en forma amplificadora del tipo penal denominada TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO.

Deviene en consecuencia en disfavor de los mismos el juicio de reproche o censura social, en cabeza de éstos a nivel de coautoría, pues no se otea en el planario, la concurrencia de causales eximentes de compromiso penal de las que contempla el canon 32 de la Ley 599 de 2000, y que permitieran predicar que su comportamiento fue ajustado a derecho como pretendieron hacer creer a la Judicatura, por ende, son condignos de la sanción penal que involucra su actuar ilegal, el que finalmente aceptaron acorde con el mecanismo jurídico invocado, punibles por los cuales se les remata en esta instancia al ser sujetos pasivos del Ius Puniendi del Estado.

UBICACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y DOSIMETRÍA PENAL

Trátase del Libro II, Parte Especial de los Delitos en Particular, Título I, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo del HOMICIDIO AGRAVADO, Artículos 103 y 104, numerales 7 y 8 de la Ley 598 de 2000, que contempla pena de prisión de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS PRISIÓN, hipótesis delictiva cometida en concurso, con la de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en el Libro II, Parte Especial, mismo Título y Capítulo, en la forma amplificadora del tipo penal prevista en el Artículo 27 del C. P., inciso 2º, conforme al principio de legalidad de las penas no se tendrá en cuenta el canon 14 de la Ley 890 de 2004.

Para una adecuada dosimetría penal acorde con los cánones 59, 60 y 67 del C. P., tenemos entonces a efectos de la individualización de la pena, hemos de partir conforme a las voces del canon 31 ídem, de la conducta que conlleva la pena más grave como constituye el HOMICIDIO AGRAVADO para ambos a título de coautores, que contempla un mínimo de pena, de TRESCIENTOS (300) MESES a un máximo de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, acorde con las circunstancias especiales del tipo penal en referencia, lo que nos arroja un ámbito punitivo de CIENTO OCHENTA MESES (180) MESES, el que dividido por cuatro, nos arroja CUARENTA Y CINCO (45) MESES, o sea, TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES, quedando los cuartos de la siguiente manera: el primero de VEINTICINCO (25) AÑOS a VEINTIOCHO (28) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, los segundos de VEINTIOCHO (28) AÑOS NUEVE (9) MESES Y UN (1) DÍA a TREINTA Y SEIS (36) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, y el último de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, y en atención a que no ostentan antecedentes judiciales se constituye en circunstancia de menor punibilidad al tenor del canon 55, numeral 1, siendo doble en estas condiciones al fallador moverse dentro del primer cuarto y dada la gravedad de la conductas desplegadas como es el deceso violento de una persona, el daño real causado con comisión de ésta conducta, cuyo resultado es irreversible como es la muerte, dolo en los agentes incontestable, necesidad de la pena, función que la pena debe cumplir y que no desbordaron los límites de la misma, se impone pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN para los acusados JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, los que al haber concurso deben aumentarse como lo ordena la normatividad penal en otro tanto sin que implique suma aritmética, se tiene entonces que por la entidad delictual de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, inciso 2º, la pena no puede ser menor de OCHO (8) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN ni mayor de VEINTISÉIS (26) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, lo que nos arroja un ámbito punitivo de DIECIOCHO (18) AÑOS Y 4 MESES, el que dividido por cuatro nos da CUATRO (4) AÑOS Y SIETE (7) MESES DE PRISIÓN, quedando los cuartos de la siguiente manera: el primero de OCHO (8) AÑOS Y CUATRO (4) MESES a DOCE (12) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, los segundos oscilan entre DOCE (12) AÑOS ONCE (11) MESES Y UN (1) DÍA a VEINTIDÓS (22) AÑOS Y UN (1) MES, y el cuarto o último de VEINTIDÓS (22) AÑOS UN (1) MES Y UN (1) DÍA a VEINTISÉIS (26) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, para un total de pena, conforme al canon 31 del recabado se aumenta en cuatro (4) años, quedando en definitiva la pena en VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN, ello en virtud, de la conducta desplegada que refleja falta de escrúpulos y modalidad del delito cometido en virtud del modo operandi que refleja falta de frenos morales y aún de piedad con un congénere, lo que se patentizó en los acusados en orden a la conducta llevada a cabo, según fluye de las sumarias, alentados sólo por presentar un resultado que no correspondía a la realidad.

Se observa además, que los rematados OVIEDO REINOSO y ECHEVERRI QUIRÓZ, se acogieron a sentencia anticipada bajo la Ley 800 de 2000 en la fase de instrucción, lo que revierte que en virtud del canon 351 de la Ley 906 de 2004, se les debe reconocer hasta la mitad del descuento del monto de la pena impuesta, esto es, de CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, quedándoles la pena en CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, que deberán descontar en el Establecimiento Penitenciario que asigne el Inpec en el territorio Nacional.

Acceden como pena accesoria a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tracto de la pena principal.

No son beneficiarios los rematados OVIEDO REINOSO y ECHEVERRI QUIRÓZ al mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del C. P., dado que no cumplen con los requisitos exigidos por la norma, especialmente por el requisito objetivo con fundamento en la pena impuesta, ni lo hace

viabile el subjetivo, por la modalidad y gravedad de las conductas que desplegaron, lo que sin lugar a dudas indicativos de que existe necesidad de la ejecución de la pena. Ni se vislumbra la concesión de la prisión domiciliar acorde con el monto punitivo del ilícito por el que se le remató cuyo mínimo supera cinco años, ni tampoco el desempeño personal y social del rematado, permiten al juez deducir, seria, fundada y motivadamente que colocarán en peligro a la comunidad acorde con su grave proceder de acabar con la vida de una persona y atentar contra otra, o de que no evadirán el cumplimiento de la pena, ni se ubica su situación dentro de las previsiones de la Ley 750 de 2002, pues excluye el beneficio cuando los delitos sean cometidos contra personas como en el presente caso.

No se hará condena en torno a perjuicios materiales derivados de la comisión de la conducta punible, habida cuenta que estos no se probaron en el proceso, conforme al artículo 87, inciso 2º de la Ley 600 de 2000, pero sí hay lugar a los morales que debe determinarlos el fallador y acorde con la naturaleza de la conducta como es la pérdida violenta de una vida, la afectación moral y psicológica de su entorno familiar, juventud, y la secuela de gran vacío que queda en el seno de su núcleo familiar, y resultado irreversible la pérdida de la vida humana y la magnitud del daño por cuanto su despliegue fue concursal con una TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, denominados también pretium dolores, en consecuencia del daño causado, se condena a JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, a pagar SESENTA Y CINCO (65) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por este concepto, que se harán efectivos al momento de su cancelación, los que se cubrirán a los legitimarios que acrediten legalmente tal condición con el causante y a favor también del señor RÍOS ZAPATA que también resultó afectado, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. CONDÉNASE a JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, de notas y condiciones civiles conocidas en la parte motiva de esta providencia a la pena principal de CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN respectivamente, que descontarán en el establecimiento carcelario que le asigne el INPEC, en el territorio nacional; por hallárseles penalmente responsables de la comisión de las conductas punibles definidas como HOMICIDIO AGRAVADO, cometidas bajo las circunstancias consagradas en el Libro II, Parte Especial, Título I, Delitos contra la Vida e Integridad Personal, Capítulo Segundo del Homicidio, Artículo 103 y 104, numerales 7 y 9 de la Ley 599 de 2000, y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, Artículo 27 del C. P., inciso 2º, en hechos donde resultó en calidad de occiso el señor DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA y lesionado ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referenciadas.
2. SE CONDENA a JUAN CARLOS OVIEDO REINOSO y DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI QUIRÓZ, como pena de carácter accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
3. No son acreedores los rematados a los subrogados penales consagrados en los artículos 38 y 63 del C. P. por no reunir las exigencias legales, ni a la Ley 750 de 2002, por lo explicitado en la parte motiva de este fallo. Se les abona en su defecto a la pena impuesta a los sentenciados, el tiempo que llevan privados de libertad en razón del proceso.
4. Infórmesele a las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional de Colombia, al ser miembros activos de dicho cuerpo los aquí rematados, para que se adopten las medidas legales que incumben en razón de la sentencia proferida en detrimento de los rematados, una vez cobre ejecutoria el presente fallo.
5. SE CONDENA en forma solidaria a los rematados OVIEDO REINOSO y ECHEVERRI QUIRÓZ, a pagar a favor de los legitimarios de DIEGO SILVER GARCÍA SUAZA el equivalente a SESENTA Y CINCO (65) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y a favor de ÁLVARO DE JESÚS RÍOS ZAPATA, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, exigibles una vez quede en firme el presente fallo, ello por

lo de carácter moral pues al tenor del inciso 2º del artículo 97 del C. P., los materiales no se probaron.

6. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

7. En firme esta sentencia, envíese copia de ella a las autoridades encargadas de su ejecución y control, especialmente a las indicadas en el artículo 472 del C. P. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA MARÍA VERGARA CALLEJAS
JUEZ

GIOVANNI BEDOYA FLOREZ
SECRETARIO